

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Jueza proceso radicado No. 2015-00223-00, con el fin que se sirva proveer lo pertinente.

MARIA KARINA BANDA HOYOS
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: ANA MARIA PRIETO, ABRAHAM EDUARDO
DIAZGRANADOS PRIETO, ADRIANA ESTHER DIAZGRANADOS PRIETO,
ALFREDO MOISES DIZAGRANADOS PRIETO, MOISES ALFREDO
DIZAGRANADOS RENTERIA, FABIAN JOSÉ DIZAGRANADOS RENTERIA,
JAFETH DE JESÚS DIZAGRANADOS RENTERIA, DAVID DE JESÚS
DIAZAGRANADOS RENTERIA, OMAR AMETH DIAZGRANADOS RENTERIA,
JORGE ALBERTO DIZAGRANADOS RENTERIA y los HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFREDO MOISES
DIAZGRANADOS GONZALEZ (Q.E.P.D.) y RAFAEL EDUARDO
DIAZGRANADOS RENTERIA (Q.E.P.D.)
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
S.A.
VINCULADOS: FIDUPREVISORA S.A. y AIR-E S.A.S. E.S.P.
RADICADO: 2015-00223-00**

Santa Marta, Veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante allega copia autentica del registro civil de defunción del señor RAFAEL EDUARDO DIAZGRANADOS RENTERIA (Q.E.P.D.), quien fungía como demandante en el presente asunto, visto en el documento 0022 del expediente digital, encontramos que efectivamente el demandante en mención ha fallecido.

El artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los juicios laborales, establece lo siguiente:

“Artículo 68. Sucesión procesal.

"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente”.

El artículo 70 ibídem, sobre la irreversibilidad del proceso dispone:

“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

Siendo claro el fallecimiento del demandante RAFAEL EDUARDO DIAZGRANADOS RENTERIA (Q.E.P.D.), pues así se desprende del registro civil de defunción aportado obrante en el documento 0022 del expediente digital, lo cual nos conlleva de manera imperiosa a decretar la sucesión procesal tal como lo dispone el artículo 68 y 70 del Código General del Proceso, y así se dirá en la parte resolutive de este auto.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a emplazar a los herederos determinados e indeterminados del demandante RAFAEL EDUARDO DIAZGRANADOS RENTERIA (Q.E.P.D.) y a efectuar la designación de curador ad litem para que defienda los intereses de sus herederos dentro de la causa, con quien se continuará el proceso y se ordenará su emplazamiento conforme a lo establecido en el artículo 29 del C.P. DE T. Y DE LA S.S. en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P.

No obstante, siguiendo los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia se estableció de manera permanente a través de la ley 2213 de 2022, el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TRAMITAR la sucesión procesal del demandante fallecido RAFAEL EDUARDO DIAZGRANADOS RENTERIA (Q.E.P.D.), en los términos de los artículos 68 y 70 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador ad- litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del demandante fallecido RAFAEL EDUARDO DIAZGRANADOS RENTERIA (Q.E.P.D.) a la Dra. DANIELA MARÍA RUDAS CANTILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.083.039.948 y portador de la T.P. No. 361.175 del C.S. de la J., correo electrónico: danirudas52@gmail.com, Celular: 304 394 9662, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del C.G. DE P.

TERCERO: COMUNICAR el nombramiento, notifíquesele la demanda y córrasele traslado de la misma.

CUARTO: Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior EMPLAZAR a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del demandante fallecido RAFAEL EDUARDO DIAZGRANADOS RENTERIA (Q.E.P.D.), de conformidad con el artículo 29 del C. P. de. T y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia se estableció de manera permanente a través de la ley 2213 de 2022, se procederá mediante la

inclusión del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA